

EXPTE '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS CI-02264-F-2026

Cipolletti, 07 de septiembre de 2026. nd

Atento que de los autos CI-01472-F-2026 '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ RESTITUCION surge el CUIDADO ALTERNADO de las niñas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] permaneciendo al cuidado de cada progenitor, por períodos de UNA SEMANA COMPLETA, de LUNES a LUNES, sin perjuicio de lo manifestado al respecto por la actora, lo que deberá ser acreditado en estos autos, delanto mi decisión de no hace lugar por el momento al pedido de cuota provisoria.-

Que la fijación de cuota provisoria, tal como lo dispone art. 544 del Código Civil y Comercial, podrá efectuarse desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, según el mérito que arrojen los hechos.-

Que en virtud de éste cuidado personal alternado acordado y conforme los términos del art. 666 del CCYCN, no corresponde se haga lugar a lo solicitado.-

Ello, en tanto hasta el momento no se advierte que los recursos de la progenitora resulten ser inferiores al del progenitor, en tanto ambas partes revisten el carácter de empleados públicos.

En autos, no surge de las constancias acompañadas acreditación alguna respecto de los ingresos del demandado, sin perjuicio de la mera manifestación efectuada por la actora respecto de los ingresos mensuales denunciados del mismo.-

Que NO surge así de la totalidad de los elementos probatorios aportados en autos hasta el momento elemento alguno que acredite la disparidad de ingresos entre las partes.-

Por todo lo expuesto precedentemente, RESUELVO:

I).- RECHAZAR el pedido de fijación de cuota alimentaria provisoria, el que podrá revisarse una vez que se cuente en autos con información veraz respecto de los ingresos del demandado.-

II).- HAGASE SABER que deberá estarse al acuerdo homologado en el EXPTE CI-01472, demostrando en el transcurso del presente proceso que la situación del cuidado personal de las niñas se ha modificado.-

III) REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez